



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
TET-JDC-08/2020

## ACUERDO PLENARIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-08/2020

**ACTOR:** CARLOS XOCHIHUA  
XOCHIHUA, PRESIDENTE DE  
COMUNIDAD DE SAN COSME  
ATLAMAXAC.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
TESORERA, AMBOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE TEPEYANCO,  
TLAXCALA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL



**TE** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 29 de septiembre de 2021<sup>2</sup>.

**Acuerdo plenario** que declara sin materia la verificación del cumplimiento de sentencia emitida el 28 de enero y del acuerdo plenario de 24 de abril, derivado del cambio de situación jurídica originado por la conclusión del cargo que ostentaba el actor como Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac, Tepeyanco.

### GLOSARIO

**Actor o promovente**

Carlos Xochihua Xochihua, en su carácter de Presidente de comunidad de San Cosme Atlamaxac.

<sup>1</sup> Colaboró: José Luis Hernández Toriz

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.



<b>Autoridades responsables</b>	Presidente Municipal y Tesorera Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala.
<b>Ciudadanos de la comunidad</b>	Mateo Sánchez Rojas, Filadelfo Xochihua Guerra, Cesar Zanjuampa Romero, Silvia Caporal Rodríguez, Jerónimo Pérez Caporal, Liborio Ixtlapale Zanjuampa, Mario Curiel Rojas, Maribel Garrido Pérez, Fredy Garrido Pérez, Gonzalo Rojas Terán, Nemesio Pérez Sánchez, Fernando Pérez Díaz, Kaori Sánchez Garrido, Eleuterio Ixtlapale Zanjuampa y, Fredy Guerra Zanjuampa
<b>Congreso del Estado</b>	Congreso del Estado de Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político– Electorales del Ciudadano.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## A N T E C E D E N T E S

De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

**1. Sentencia.** El 28 de enero, el Pleno de este Tribunal por mayoría de votos, dictó resolución definitiva dentro del expediente citado al rubro a efecto de determinar lo siguiente:

***QUINTO. Efectos de la sentencia.***

*Al resultar **fundado** el agravio relativo a la obstaculización del ejercicio del cargo del Actor, se requiere al Presidente Municipal y se vincula a*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
TET-JDC-08/2020

los demás integrantes del Cabildo del municipio de Tepeyanco, para que, dentro del plazo de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, en la esfera de sus atribuciones, restituya al Actor en el ejercicio pleno de su cargo como presidente comunidad de San Cosme Atlamaxac, para lo cual deberá:

- *Remover cualquier obstáculo que impida que el Actor realice todas las funciones en el inmueble que ocupan las instalaciones de la Presidencia de Comunidad. Lo cual, incluye reabrir el auditorio anexo a dichas oficinas.*
- *Informar de ello a este Tribunal, dentro de los **3 días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias conducentes.*

Se apercibe a las referidas autoridades que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro de los plazos fijados, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio, respecto de los actos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **dejan a salvo los derechos** del actor, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se **declara fundado** el agravio relativo a la obstaculización del ejercicio del cargo, en términos del considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, proceda a dar cumplimiento en los términos del último considerando de esta sentencia.

**QUINTO.** Se **vincula** a los demás integrantes del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, en los términos del último considerando de esta sentencia.

**2. Acuerdo plenario.** El 24 de abril, el Pleno de este Tribunal determinó que las autoridades responsables habían realizado actos tendentes para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa; sin embargo, estos resultaban insuficientes, por lo que **se requirió** al Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, realizara las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la sentencia; y, por otra parte se ordenó **dar vista** al Congreso del Estado y a la Secretaria de



Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que en el ámbito de sus atribuciones realizaran las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia.

**3. Informes de cumplimiento.** Mediante acuerdo de 11 de mayo se tuvo a la Representante Legal del Congreso del Estado, informando el estado procesal que guarda el procedimiento de revocación de mandato LXIII266/2019 instruido en contra del actor ante dicha autoridad, señalando que el 11 de febrero se celebró audiencia de alegatos dentro del referido expediente.

A su vez, en la misma fecha los integrantes del Ayuntamiento de Tepeyanco, informaron las gestiones que realizaron para dar cumplimiento a la sentencia, por lo que se ordenó dar vista al actor con dichas constancias para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que hiciera manifestación alguna.

**4. Escrito de ciudadanos.** El 31 de mayo, se tuvo por recibido el escrito signado por los integrantes de la comisión por el bienestar de San Cosme Atlamaxac, Municipio de Tepeyanco, mediante el cual solicitaban que no se ejecutara la sentencia derivado del conflicto comunitario que existía entre algunos ciudadanos y su presidente de comunidad.

Al respecto, si bien se les tuvo por no presentado dicho escrito al no ser parte dentro del presente juicio, se ordenó dar vista con el mismo al Congreso del Estado, en atención al conflicto social que existe en la comunidad.

**5. Requerimiento.** El 17 de agosto se requirió al Ayuntamiento que informara los actos realizados para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio; al Congreso del Estado informara el estado procesal del procedimiento LXIII266/2019 instruido en contra del actor; y finalmente, a la Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
TET-JDC-08/2020

informara los actos realizados para dar solución al conflicto social de la comunidad de San Cosme Atlamaxac.

**6. Cumplimiento de requerimiento.** El 27 de agosto, se tuvo a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, dando cumplimiento al requerimiento.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 10, 56 y 57 de la Ley de Medios; así como y 3, 6, 7, fracción I, y 12 fracciones II, incisos a), i) y m) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Este Tribunal es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa, en atención a que las atribuciones con que cuenta para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluyen también el conocimiento de las cuestiones derivadas de la ejecución y el cumplimiento de las sentencias dictadas; puesto que solo así se puede hacer efectivo el derecho fundamental de tutela judicial efectiva<sup>3</sup> establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, del cual se advierte que la función de un Tribunal no se agota con el dictado de la sentencia, sino que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones que se hayan fijado.

<sup>3</sup> Previsto en el artículo 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humano



Sirve de apoyo la **jurisprudencia 24/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**<sup>4</sup>.

## **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra o no cumplida la sentencia definitiva, dictada en este Juicio de la Ciudadanía.

De manera que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con el aludido juicio, a lo ordenado en la resolución de que se trata.

Es aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior, número 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 698 y 699.

<sup>5</sup> Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
TET-JDC-08/2020

### **TERCERO. Imposibilidad material del cumplimiento de sentencia por cambio de situación jurídica.**

Es facultad constitucional de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de las mismas.

En ese sentido, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquéllas que involucren la actuación de este Tribunal, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.

#### **a) Consideraciones y efectos recaídos en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-08/2020**

En el caso, para poder analizar el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio de la ciudadanía es dable analizarla a partir de los efectos de la misma.

En la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, en suplencia de la queja se declaró fundado el agravio relacionado con la obstaculización del ejercicio del cargo del Actor, y por tal motivo se requirió al Presidente Municipal y se vinculó a los demás integrantes del Cabildo del municipio de Tepeyanco, para que, dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, en la esfera de sus atribuciones, restituyeran al Actor en el ejercicio pleno de su cargo como presidente de comunidad de San Cosme Atlamaxac, para lo cual deberían:



- a) *Remover cualquier obstáculo que impida que el Actor realice todas las funciones en el inmueble que ocupan las instalaciones de la Presidencia de Comunidad. Lo cual, incluye reabrir el auditorio anexo a dichas oficinas.*
- b) *Informar de ello a este Tribunal, dentro de los 3 días hábiles siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias conducentes.*

#### **b) Actos tendentes al cumplimiento de sentencia.**

Mediante acuerdo Plenario de 24 de abril, este Tribunal determinó que las autoridades responsables había realizado actos tendentes para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa; sin embargo, estos resultaban insuficientes, por lo que se ordenó al Presidente Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala y a los demás integrantes del Cabildo, realizaran las gestiones necesarias, idóneas, conciliadoras, materiales y efectivas, para que el actor pudiera desempeñar sus funciones en las instalaciones de la Presidencia de la Comunidad y disponer del auditorio anexo; y a su vez **exhortarlos** para que dentro de las facultades que les otorga la Ley Municipal de Tlaxcala, coadyuven a la gobernabilidad de dicha comunidad.

Por otra parte, se ordenó dar vista al Congreso del Estado, con copia cotejada del escrito de primero de marzo, presentado por diversas personas integrantes de la comunidad, quienes se ostentaron como integrantes de la Comisión por el Bienestar de la Comunidad de San Cosme Atlamaxac, del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, para los efectos legales a que haya lugar dentro del expediente parlamentario número LXIII 266/2019, instruido en contra de Carlos Xochihua Xochihua, Presidente de la referida comunidad.

Finalmente, se ordenó dar vista con las constancias conducentes al titular de la **Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala**, para que dentro de sus facultades y obligaciones previstas en la ley, realicen las gestiones que estimen pertinentes para la solución del conflicto social que existía dentro de la citada Comunidad.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
TET-JDC-08/2020

Al respecto, mediante acuerdo de 11 de mayo se tuvo a la Representante Legal del Congreso del Estado, informando el estado procesal que guarda el procedimiento de revocación de mandato LXIII266/2019 instruido en contra del actor ante dicha autoridad, señalando que el 11 de febrero se celebró audiencia de alegatos dentro del referido expediente.

A su vez, en la misma fecha se tuvo los integrantes del Ayuntamiento de Tepeyanco, informando que en todo momento se ha respetado el acceso al cargo del actor en las instalaciones de la comunidad. Además, que mediante oficio PMT/PM/196/2021 de 7 de mayo solicitaron el apoyo de la Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala para que se efectuara una junta conciliatoria entre el actor y los ciudadanos de la comunidad de San Cosme Atlamaxac. Finalmente, señalaron que estarían pendientes de garantizar la seguridad pública y gobernabilidad en la referida comunidad.

Posteriormente, previo requerimiento, el 24 de agosto el Presidente Municipal interino de Tepeyanco, informó que a pesar de la solicitud realizada a la Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, para realizar una junta conciliatoria entre la ciudadanía y el entonces Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac, dicha autoridad no había fijado día y hora para realizar dicha junta.

Además, manifestó que hasta esa fecha no se había obstaculizado de ningún modo el ejercicio del cargo del actor, acatando lo ordenado por este órgano jurisdiccional y que el actor era quien tenía en su poder las llaves del inmueble que ocupan las instalaciones de la Presidencia Municipal y el auditorio anexo a la misma.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se desprende que el Congreso del Estado informó a este Tribunal que respecto del procedimiento LXIII266/2019 instruido en contra del actor; el 12 de



febrero, se celebró audiencia de alegatos y que a partir del 13 siguiente se encontraba en proyección.

Finalmente, la Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, respecto de la vista ordenada por este Tribunal y de la solicitud realizada por el ayuntamiento para la solución del conflicto social suscitado en la Comunidad de San Cosme Atlamaxac, manifestó que respetando los niveles de gobierno y la autonomía del municipio de Tepeyanco, se mantuvo al margen de la problemática, a efecto de que el propio ayuntamiento resolviera sus conflictos internos, respetando en todo momento la autonomía técnica y de gestión de que gozan los municipios del estado libre y soberano de Tlaxcala. Además, señaló que el actor en ningún momento se acercó a la Dirección de Gobernación para solicitar auxilio en las negociaciones a fin de que se cumpla la resolución dictada en el presente juicio.

En el caso concreto, se tiene por acreditado que se realizaron las gestiones necesarias para garantizar de manera efectiva el ejercicio del cargo del actor, en su calidad de Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac, y que para realizar la apertura de la presidencia de la comunidad y del auditorio anexo, las autoridades responsables informaron que era el propio actor quien tenía las llaves de dichas instalaciones; sin embargo, que existía un conflicto social entre el actor y algunas personas pertenecientes a la comunidad, y que estas habían tomado dichas instalaciones negando el acceso al actor.

En efecto, tal como lo señalaron las responsables, ante este Tribunal comparecieron diversas personas integrantes de la referida comunidad, quienes manifestaron que existían inconformidades en contra del actor por el mal manejo de los recursos públicos de la referida comunidad y que además se estaba instruyendo un procedimiento ante el Congreso del Estado, por lo cual solicitaban que no se ejecutara la sentencia hasta en tanto se resolviera dicho procedimiento.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
TET-JDC-08/2020

Al respecto, mediante acuerdo plenario de 24 de abril, este Tribunal en primer lugar determinó que no se podía acordar tal petición, pues la controversia suscitada entre diversas personas integrantes de la comunidad y el actor, no era una cuestión electoral competencia de este órgano jurisdiccional, y por otra parte determinó que las autoridades responsables realizaran las gestiones necesarias para que el actor pudiera ejercer su cargo como presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac, y a su vez generar las condiciones para la gobernabilidad de la comunidad.

### **c) Imposibilidad material del cumplimiento de sentencia por cambio de situación jurídica**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en el sentido de que, si de las constancias que obran en el expediente aparece acreditado que aún no han sido cumplidas las actividades específicas que se señalan en la sentencia, pero que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado existe imposibilidad jurídica para acatarlas, no es necesario exigir el cumplimiento estricto de lo ordenado en las sentencias previas, lo que puede actualizarse por un cambio en la situación jurídica que imperaba al momento de definirse los efectos ordenados por el juzgador.

Lo anterior, porque han quedado insubsistentes las actuaciones de las que dimana ese acto reclamado, en virtud de la modificación del entorno en el cual se emitió, en consecuencia, las medidas ordenadas en resoluciones previas no restituirían a la parte afectada en el goce del derecho que se estimó vulnerado.

Por lo tanto, ninguna trascendencia jurídica tendría insistir en el cumplimiento estricto del fallo protector. Las consideraciones expuestas se sustentan en las jurisprudencias y tesis que se insertan a continuación, a manera de criterios orientadores:



**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.** Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia.<sup>6</sup>

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.** Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado resulta que cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y que por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorga para que la autoridad responsable notifique un acuerdo que admite a trámite un recurso interpuesto por el quejoso, pero resulta que dicha autoridad, en lugar de notificar el acuerdo de referencia, procede a dictar la resolución correspondiente al recurso intentado, por lo que es evidente que en este supuesto se actualiza un cambio en la situación jurídica que prevalecía al momento en que se concedió al agraviado la protección federal y, por ende, existe imposibilidad jurídica para cumplir con la obligación exigida, pues resulta evidente que ningún caso tendría conminar a la responsable a que notifique el acuerdo de admisión del recurso, si a la fecha concluyó la instancia que en él se ordena iniciar; y, además, la resolución definitiva fue favorable al quejoso.<sup>7</sup>

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CAMBIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA CORRESPONDIENTE Y EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y DE HECHO DE CUMPLIRLA.** Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por el tiempo transcurrido y por la naturaleza del acto reclamado resulta que ya cambió la situación jurídica y existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorgó para que un reo fuera trasladado de

<sup>6</sup> Jurisprudencia 2a./J. 2/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 431 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, de enero de 2008.

<sup>7</sup> Tesis CXXIV/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 586 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
TET-JDC-08/2020

*penal y al resolverse el incidente ya ha transcurrido en demasía el término en el cual se compurgó la pena correspondiente<sup>8</sup>.*

#### **d) Impacto en el caso concreto**

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que la conclusión del cargo del actor como Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac, cambió de situación jurídica lo ordenado en la sentencia de 28 de enero y del acuerdo plenario de 24 de abril.

Lo anterior, dado que este Tribunal en la sentencia dictada en el presente juicio, ordenó a las autoridades responsables remover cualquier obstáculo para que el Actor realizara sus funciones en el inmueble que ocupan las instalaciones de la Presidencia de Comunidad, así como reabrir el auditorio anexo a dichas oficinas para que pudiera utilizarlas.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal que actualmente el actor dejó de ejercer el cargo para el cual fue electo, pues el 5 de junio de 2016, resultó electo como Presidente de comunidad de San Cosme Atlamaxac, Municipio de Tepeyanco, por el periodo constitucional 2017-2021, concluyendo específicamente el 30 de agosto del presente año.

En ese sentido, el hecho de que el actor ya no ostente el cargo con el que compareció ante este Tribunal, causa un impacto en lo ordenado en la sentencia del presente juicio, pues ante tal circunstancia se advierte que actualmente el actor no resiente un perjuicio en sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, por lo tanto no existe necesidad de que este órgano jurisdiccional intervenga para garantizar que el actor ejerza el cargo de Presidente de comunidad, ni

<sup>8</sup> Tesis XXXII/90, Octava Época, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 174 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990.



tampoco verificar las posibles gestiones para dar solución al conflicto que existía entre diversas personas de la comunidad y el actor.

En consecuencia, derivado del cambio de situación jurídica originado por la conclusión del cargo del actor como Presidente de la Comunidad de San Cosme Atlamaxac, este órgano jurisdiccional determina que la verificación del cumplimiento de la sentencia ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Queda sin materia la verificación del cumplimiento la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **TET-JDC-08/2020**.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** adjuntando copia cotejada del presente acuerdo, al Actor en el domicilio señalado en autos; mediante **oficio**, al **Presidente Municipal** y a los **demás integrantes del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala**, al titular de la **Secretaría de Gobierno en el Estado** y, al **Congreso del Estado de Tlaxcala**; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
TET-JDC-08/2020

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.*



sEoisBDXR4L31fcgexu8e|BK8s

